JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	**Sebastián Felipe Pérez Cárdenas** C.C. Nro. 71.536.322
Accionados	➢ **Empresa de Vivienda de Antioquia – Viva** ➢ **Noria S.A.S. (**En Liquidación Judicial**)** ➢ **Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo** ➢ **Departamento y/o Gobernación de Antioquia**
Rad. Nro.	05001 31 05 **022 2019 00751** 00
Instancia	Primera
Decisión	**Admite Demanda – Reconoce Personería – Niega Amparo de Pobreza**
Auto Interloc.	Nro. **042**

Dentro del término conferido, la mandataria judicial de la parte actora subsanó las exigencias contenidas en la providencia de 22 de Enero de 2020. Y una vez realizado un nuevo estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que **CUMPLEN** con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Adicionalmente, verificado el folio 3 del expediente, observa esta dependencia judicial que la Dra. Natalia Caro Barrios, identificada con la C.C. Nro. 1.147.950.452 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 242.846 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del demandante **Sebastián Felipe Pérez Cárdenas**, quien se identifica con la C.C. Nro. 71.536.322, solicita le sea concedido a su poderdante el beneficio del **Amparo de Pobreza** establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que bajo la gravedad de juramento, éste manifestó "…ser una persona de bajos recursos económicos…" y carecer de "…recurso con que sustentar los gastos del proceso, toda vez que de hacerlo se vería afectado su propia subsistencia…".

La figura del **Amparo de Pobreza** se encuentra regulada en el Título V, Capítulo IV, artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Articulado según el cual, **el solicitante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley**

debe alimentos. Y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo demanda en escrito separado.

Luego, como la solicitud de **Amparo de Pobreza NO** se ajusta a las previsiones de Ley, en la medida en que la profesional del derecho carece de legitimación para ello, se denegará la misma.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Sebastián Felipe Pérez Cárdenas**, identificado con la C.C. Nro. 71.536.322, en contra de la **Empresa de Vivienda de Antioquia (**Viva**)**, la sociedad **Noria S.A.S. (**En Liquidación Judicial**)**, el señor **Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo** y el **Departamento de Antioquia (**Gobernación de Antioquia**)**. El proceso se tramitará como de primera instancia.

Segundo: ORDENAR NOTIFICAR este auto al representante legal de la **Empresa de Vivienda de Antioquia (**Viva**)** a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, concediéndole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. Entidad que deberá allegar con la respuesta las pruebas documentales que tenga en su poder.

Tercero: ORDENAR NOTIFICAR este auto al representante legal de la sociedad **Noria S.A.S. (**En Liquidación Judicial**)** a la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, concediéndole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. Sociedad que deberá allegar con la respuesta las pruebas documentales que tenga en su poder.

Cuarto: ORDENAR NOTIFICAR este auto a **Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo** a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que deberá suministrar la parte actora, concediéndole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. Codemandado que deberá allegar con la respuesta las pruebas documentales que tenga en su poder.

Quinto: ORDENAR NOTIFICAR este auto al representante legal del **Departamento de Antioquia (**Gobernación de Antioquia**)** a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, concediéndole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. Entidad que deberá allegar con la respuesta las pruebas documentales que tenga en su poder.

Sexto: REQUERIR a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal (**Actualizado**) de la sociedad **Noria S.A.S. (**En Liquidación Judicial**)** en el que conste la **Dirección Electrónica para Notificaciones Judiciales**, con el fin de surtir la notificación de la demanda y sus anexos al representante legal de la sociedad referida. Así mismo para que indique el canal digital (correo electrónico – número de teléfono fijo y móvil) donde debe ser notificado el codemandado **Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo**. Notificaciones que se surtirán una vez se allegue la documental e información requeridas.

Séptimo: REQUERIR a la parte accionante para que informe expresamente la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial que representa sus intereses, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para que indique los canales digitales (correo electrónico) de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Octavo: ENTERAR a la **Procuradora Judicial en lo Laboral** acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del

decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Noveno: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante a la profesional del derecho Dra. **Natalia Caro Barrios**, identificado con la C.C. Nro. 1.147.950.452 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **242.846** del C.S. de la J., en los términos del poder de folios 2 y 85.

Décimo: NEGAR el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la Dra. Natalia Caro Barrios, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 242.846 del C. S. de la J., a favor del demandante **Sebastián Felipe Pérez Cárdenas**, por las razones expuestas en precedencia.

Undécimo: Este proceso se tramitará según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **010** fijados en la secretaría del despacho hoy **29 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ